

Código Civil—Tutor; Facultad de Corregir al Pupilo

(P. de la C. 760)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 3 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 208 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, para conceder al tutor la facultad de corregir a su pupilo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda al Artículo 208 del Código Civil, edición de 1930,⁷¹ para que lea:

“Artículo 208.—

Los menores o incapacitados sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1983.

Código Civil—Tutor; Deberes

(P. de la C. 761)

[NÚM. 75]

[Aprobada en 3 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar los Artículos 209 y 210 y adicionar los Artículos 209A, 210A y 210B del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, sobre el ejercicio de la tutela.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 209 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁷² para que lea:

⁷¹ 31 L.P.R.A. sec. 782.

⁷² 31 L.P.R.A. sec. 783.

“Artículo 209.—

El tutor estará obligado:

1. A alimentar y educar al menor o incapacitado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres o a las que, en defecto de éstos, hubiere adoptado el Tribunal Superior.

2. A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del menor o incapacitado, que éste adquiera o recobre su capacidad.

3. A hacer inventario de todos los bienes muebles o inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale la sala competente del Tribunal Superior.

4. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que exige este Código.”

Sección 2.—Se adiciona el Artículo 209A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁷³ para que lea:

“Artículo 209A.—

El tutor debe administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 210 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁷⁴ para que lea:

“Artículo 210.—

El tutor deberá hacer constar en el inventario el crédito que tuviere contra el pupilo. El Tribunal lo requerirá con ese objeto y consignará esta circunstancia.

El tutor que requerido al efecto por el Tribunal, no incluyere en el inventario los créditos que tenga contra el menor o incapacitado, se entenderá que los renuncia, salvo que al tiempo del inventario no tuviera conocimiento de su existencia.”

Sección 4.—Se adiciona el Artículo 210A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁷⁵ para que lea:

“Artículo 210A.—

El inventario se presentará en el Tribunal Superior, que luego de aprobarlo ordenará que se proceda a la valoración de todos los bienes por una persona desinteresada y competente que al efecto

⁷³ 31 L.P.R.A. sec. 783a.

⁷⁴ 31 L.P.R.A. sec. 784.

⁷⁵ 31 L.P.R.A. sec. 784a.

nombrará a su satisfacción. No obstante, mediante resolución al efecto y por justa causa en beneficio de los mejores intereses del tutelado, el Tribunal podrá dispensar la valoración de los bienes.

Verificada que fuere la tasación de los bienes y una vez aprobada por el Tribunal, ordenará que se anoten los bienes inventariados y valorados en el lugar correspondiente del registro de tutelas.

El tasador desempeñará su cargo previo juramento que prestará en forma legal, y percibirá la remuneración que el Tribunal Superior fijare.”

Sección 5.—Se adiciona el Artículo 210B al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,⁷⁶ para que lea:

“Artículo 210B.—

Si hecho el inventario se encontraren bienes no incluidos o en adelante el caudal del menor o incapacitado acreciere por sucesión u otro título, se adicionarán al anterior inventario con las mismas solemnidades.”

Sección 4[6].—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1983.

Código Civil—Matrimonio; Requisitos; Enmiendas

(P. de la C. 762)

[NÚM. 76]

[Aprobada en 3 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a los fines de exigir como requisito para expedir licencias para contraer matrimonio, que se presente certificado médico al Registro Demográfico, acompañado de la hoja del informe del laboratorio clínico demostrativa del resultado del examen para la detección de enfermedades venéreas y establecer penalidades.

⁷⁶ 31 L.P.R.A. sec. 784b.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada,⁷⁷ para que lea como sigue:

“Sección 2.—

Por la presente se prohíbe a los encargados de los Registros Demográficos expedir certificados o licencias para contraer matrimonio, a aquellos hombres o mujeres que padezcan de las enfermedades indicadas en la sección primera de esta ley. Tampoco podrá expedirse ningún certificado o licencia para contraer matrimonio cuando ambos contrayentes no presentaren al registrador demográfico, un certificado médico demostrativo de que ninguno de ellos sufre las enfermedades indicadas en la sección primera de esta ley. La hoja del informe del laboratorio clínico, demostrativa del resultado del examen para la detección de enfermedades venéreas formará parte del certificado médico. Los médicos de beneficencia municipal o aquellos que fueran empleados del Gobierno Estadual vendrán obligados a expedir las certificaciones referidas anteriormente a aquellas personas insolventes sin cobro de honorarios. La certificación médica será válida por un término de diez (10) días desde su expedición, y transcurridos éstos, no podrán contraer matrimonio sin una nueva certificación médica.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada,⁷⁸ para que lea como sigue:

“Sección 3.—

Toda persona que contrajere matrimonio, o indujere o facilitare en su celebración, en contravención de lo dispuesto por esta ley, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un período que no excederá de seis (6) meses. Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a las personas que padezcan de locura o demencia, en relación con las cuales se dispondrá de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1983.

⁷⁷ 31 L.P.R.A. sec. 236.

⁷⁸ 31 L.P.R.A. sec. 238.